



Ibagué, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2008-00080-00**

Examinado el estado actual del presente proceso, póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el secuestre sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 350-57414.

**NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
**JUEZ**

LHR



Ibagué, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 011-2017-00149-00**

Examinado el estado actual del presente proceso, y en atención al memorial que antecede de otorgamiento de poder, reconózcase personería al DR. JOSE ADRIAN CABEZAS MARTINEZ, para que actúe como apoderado de la parte actora, la señora LAUDY YAMILE GOMEZ SUAREZ, en los términos allí indicados.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
JUEZ**

LHR



Ibagué, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2018-00289-00**

Téngase por contestada la demanda por parte de los herederos ciertos demandados LINDA CATALINA CALLEJAS LEGRO Y GUILLERMO ANDRES CALLEJAS DEVIA, así mismo, córrase traslado de la misma por el termino de 10 días y por secretaria contrólese el termino respectivo.

Ahora bien, examinado el estado actual del presente proceso ejecutivo, y teniendo en cuenta la solicitud de llamamiento en garantía, realizada por los herederos LINDA CATALINA CALLEJAS LEGRO Y GUILLERMO ANDRES CALLEJAS DEVIA el despacho procede a pronunciarse sobre lo requerido:

Esta figura se encuentra regulada de la siguiente forma en el artículo 64 del C.G.P.

*"Artículo 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

De la lectura de la anterior norma resulta claro que la figura del llamamiento en garantía no aplica en el presente caso, ya que si el ejecutado tuviere que pagar una suma de dinero al ejecutante, así tenga derecho legal a exigir de otra persona el reembolso total o parcial de esa suma, esa obligación no devendría como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro de este proceso que se promueve en su contra, sino de la existencia una obligación clara, expresa y exigible en contra suya y a favor del ejecutante, la cual constituye título ejecutivo.

No hay lugar entonces al llamamiento en garantía en los procesos de ejecución, ya que a través de ellos se busca es la satisfacción de un derecho cierto establecido a favor del ejecutante y, por esa razón, no



culminan con la sentencia, sino con el pago de la obligación incumplida.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado judicial del demandado, por cuanto de conformidad con lo señalado en las normas antes citadas, es claro que la relación sustancial entre éste y el llamado es diferente a la generada en la acción cambiaria y el Juez no podrá resolver sobre la misma en la sentencia.

Por anterior ha de negarse por improcedente el llamamiento en garantía infundado por los herederos demandados LINDA CATALINA CALLEJAS LEGRO Y GUILLERMO ANDRES CALLEJAS DEVIA, a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. por cuanto, la figura del llamamiento en garantía es ajena a los procesos ejecutivos.

De otro lado, encuentra el despacho memorial de sustitución de poder, de lo cual, se procede a resolver.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar por improcedente el llamamiento en garantía infundado por los herederos demandados LINDA CATALINA CALLEJAS LEGRO Y GUILLERMO ANDRES CALLEJAS DEVIA, a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** téngase en cuenta la sustitución de poder allegada por la apoderada de la parte demandada y reconózcase personería a la Dra. CARMENZA HENAO CASTAÑO para que actúe como apoderada de los herederos demandados LINDA CATALINA CALLEJAS LEGRO Y GUILLERMO ANDRES CALLEJAS DEVIA, en los términos allí indicados.

**NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
JUEZ

LHR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Mayo Dieciséis de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 065-2018-00376-01**

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte interesada Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, y por ser procedente, devuélvase la presente comisión en el estado en que se encuentra.

Secretaría proceda de conformidad, realizando la desanotación en los libros índices, radicadores y sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez



Ibagué, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2018-00487-00**

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCO DE BOGOTA S.A y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA V -BBVA- ITAU cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por lo cual, el despacho estima procedente acceder a la misma, por encontrarse acorde a la ley.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERA:** ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO DE BOGOTA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA V - BBVA- ITAU cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del código civil, en la forma y términos acordados.

**SEGUNDO:** TENER como cesionario para todos los efectos a y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA V -BBVA- ITAU, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, como titular de los derechos derivados de la obligación que le correspondían a BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO:** No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

*Juez sexta civil municipal de Ibagué*



Ibagué, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2019-00210-00**

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCO DE BOGOTA S.A y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA V -BBVA- ITAU cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por lo cual, el despacho estima procedente acceder a la misma, por encontrarse acorde a la ley.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERA:** ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO DE BOGOTA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA V -BBVA- ITAU cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del código civil, en la forma y términos acordados.

**SEGUNDO:** TENER como cesionario para todos los efectos a y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA V -BBVA- ITAU, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, como titular de los derechos derivados de la obligación que le correspondían a BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO:** No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

*Juez sexta civil municipal de Ibagué*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Mayo Dieciséis de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2019-00234-00**

En atención a lo solicitado por el demandante, siendo procedente y cumplidos los requisitos exigidos en el numeral 10º del Artículo 593 del C. G. del Proceso, en tal virtud el Juzgado.

RESUELVE:

Decrétese el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorros y C.D.T., que estén a nombre de la entidad demandada BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A identificada con el NIT: 8909039370, en las siguientes entidades financieras, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO.

Librese el Oficio en tal sentido al Señor Gerente de la entidad enunciada, quienes deberán depositar las sumas retenidas a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 730012041006, por intermedio del Banco Agrario de la Ciudad haciéndole las advertencias del Artículo 593 del C. G. Del Proceso Numeral 10.

De conformidad a lo normado en el artículo 599 ibidem. La anterior medida se limita a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos M/cte. (\$400.000.00).

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Ibagué, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2019-00462-00**

Examinado el estado actual del presente proceso, téngase en cuenta lo informado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, sobre el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado por el deudor JHON SANDER CELEMIN CUELLAR, así las cosas, póngase en conocimiento de las partes lo informado por la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
JUEZ**

LHR



Ibagué, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2019-00468-00**

Examinado el estado actual del presente proceso, y en atención a la solicitud de cesión de crédito realizado por la parte actora en los términos indicados, téngase en cuenta como **CEDENTE** a BANCO DE BOGOTÁ S.A., en el proceso referenciado, a favor de PATRIMONIO FC — Cartera Banco de Bogotá V — BBVA-ITAU, como **CESIONARIA**.

Notifíquese la presente cesión con la anotación por estado de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
**JUEZ**

LHR



Ibagué, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2019-00531-00**

Revisado el expediente se evidencia que, no se ha emplazado a la secretaria de movilidad de la Dorada Caldas, por lo que se ordena que, por secretaria se haga el emplazamiento respectivo, como fue ordenado en auto de fecha 10 de agosto de 2023.

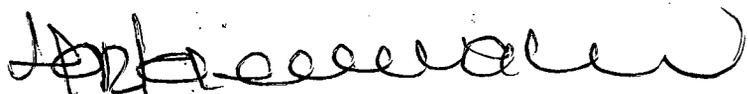
Así mismo, se requiere se requiere al liquidador Luis Eduardo Leal Cortes para que presente los inventarios y avalúos de los bienes del deudor debidamente actualizados.

De otro lado téngase en cuenta la renuncia que hace el Dr. ELKIN DARIO LOPERA HERNÁNDEZ como apoderado de Covinoc S.A., requiérase a dicha entidad para que constituya apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

  
**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
*Juez sexta civil municipal de Ibagué*



Ibagué, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2019-00560-00**

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCO DE BOGOTA S.A y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA V -BBVA- ITAU cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por lo cual, el despacho estima procedente acceder a la misma, por encontrarse acorde a la ley.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERA:** ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO DE BOGOTA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA V - BBVA- ITAU cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del código civil, en la forma y términos acordados.

**SEGUNDO:** TENER como cesionario para todos los efectos a y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA V -BBVA- ITAU, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, como titular de los derechos derivados de la obligación que le correspondían a BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO:** No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez sexta civil municipal de Ibagué



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, Mayo Dieciséis de Dos Mil Veinticuatro

### **RADICACION 006-2020-00015-00**

En atención a lo solicitado por la parte actora, en escrito que antecede y lo informado por la empresa de correos INTER RAPIDISIMO, sin que la citación para notificación personal hubiese sido entregada a su destinatario por que la dirección es errada y se afirma desconocer el lugar donde puede ser notificado el demandado JOSE EDISON GARCIA HURTADO, y estar ajustado a derecho el Juzgado dispone:

Siendo procedente y cumplidos los presupuestos procesales, en la forma establecida en el Artículo 108 del C. G. del Proceso, modificado parcialmente por el artículo 10 de la ley. 2213 de 2022, emplácese al demandado JOSE EDIDSON GARCIA HURTADO, para que dentro del término de Quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir la notificación del auto que libró mandamiento de pago, calendado el 17 de febrero de 2020.

Por secretaría realice la Publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Parágrafo Primero y Segundo del Artículo 108 del C. G. del Proceso.

Cumplido el término, de no comparecer el ejecutado, a notificarse personalmente, se procederá a designarle un curador ad-litem.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Ibagué, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2020-00248-00**

Examinado el estado actual del presente proceso, y en atención al memorial que antecede, de conformidad al artículo 66 del CGP, téngase en cuenta la renuncia de poder allegada por el Dr RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
JUEZ**

LHR



Ibagué, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2020-00318-00**

Examinado el estado actual del presente proceso, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, en providencia de fecha 12 de febrero de 2024, por medio de la cual se declaró desierto el recurso interpuesto por la parte ejecutada.

Así las cosas, por secretaría désele cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 emitida por este despacho.

**NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE**

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
**JUEZ**

LHR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, Mayo Dieciséis de dos mil veinticuatro

### **RADICACION 006-2020-00353-00**

Vencido como se encuentran los términos para que el ejecutado ELMER BETANCOURT OCAMPO recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente; sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por JOSE EVER GARZON RODRIGUEZ, actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

#### **HECHOS**

JOSE EVER GARZON RODRIGUEZ, actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

#### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha febrero veinticuatro de dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

*"Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado..."*

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que " Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

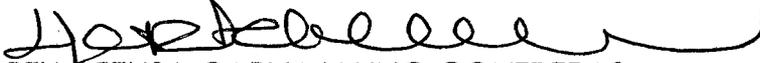
### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Mayo Dieciséis de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 009-2021-00318-00**

En atención a la documentación allegada por el apoderado de la parte actora Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, en lo que respecta a la notificación realizada al demandado vía correo electrónico, se le hace saber que la misma se torna improcedente al tenor de los Incisos 3° y 4° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que rezan:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Por lo que deberá allegar prueba fehaciente que los correos remitidos llegaron a sus destinatarios, al igual que los documentos que se enviaron.

De otra parte, del cuerpo de la notificación, se tiene que la parte interesada, no realizó la NOTIFICACIÓN del auto de agosto 17 de 2023.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez



Ibagué, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2021-00090-00**

Examinado el estado actual del presente proceso, y una vez allegado como se encuentra el Certificado de libertad y tradición del bien perseguido dentro del proceso referenciado y distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 350-126219 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Se observa que el mismo se encuentra afectado con hipoteca abierta de cuantía indeterminada, constituida mediante escritura pública N° 3606 DEL 04-12-2014 NOTARIA TERCERA DE IBAGUE, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Por lo antes mencionado el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 462 del Código General Del Proceso,

**DISPONE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** en legal forma al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con sede en esta ciudad o quien haga sus veces, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal haga valer ante este despacho, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, sus derechos como acreedor hipotecario.

**NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
**JUEZ**

LHR



Ibagué, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2021-00497-00**

**OBJETIVO:**

Proferir sentencia anticipada, en el presente proceso reivindicatorio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-173361, y ficha catastral No.600-0003-0024-000, ubicado en el corregimiento el Totumo jurisdicción del municipio de Ibagué, representado por el apoderado Dr FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO contra CARMENZA BONILLA MORA, PEDRO JOSE BONILLA DEVIA y ROSALBA RESTREPO BONILLA, en el entendido que no existen pruebas por recaudar, de conformidad al art 278 del C.G.P. el cual prevé que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes casos:

- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea, por iniciativa propia, o por sugerencia del juez.
- 2- Cuando ni hubiera pruebas que practicar.
- 3- Cuando se encuentra probada la cosa Juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

**HECHOS:**

Manifiesta expresamente la parte actora:

1 Los señores MINY JOHANA BONILLA CARVAJAL, ANA EDILMA BONILLA DE DEVIA, VITALINA BONILLA DE MARTINEZ, ROSALBINA BONILLA DE PARRA ELIZABETHA BONILLA DE VARON, MARIA LUCELIA BONILLA DEVIA, y ROGELIO BONILLA DE VIA adquirieron mediante adjudicación en la sucesión del señor PEDRO JOSE BONILLA GUTIERREZ, conforme a la sentencia de fecha 16 de febrero de 2012 del Juzgado 4 de Familia de Ibagué, el siguiente bien inmueble: Lote de terreno con casa de habitación ubicada en el Corregimiento centro poblado del Totumo jurisdicción del Municipio de



Ibagué, a un costado de la carretera que de Ibagué conduce al Municipio de Rovira, denominado "SAN JOSE" desprendido de un lote de mayor extensión de la finca denominada "TOLIMA" con un área de 7.239,12 metros cuadrados, identificado con los siguientes LINDEROS:

-POR NORTE: extensión de 40,22 metros con el lote adjudicado al señor PEDRO JOSE BONILLA DEVIA. y en extensión de 55,88 metros con propiedad de MIGUEL GARZON;

-POR EL OCCIDENTE: En extensión de 57,20 metros con carretera que de Ibagué conduce a Rovira, y en extensión de 20,00 metros con el lote adjudicado al señor PEDRO JOSE BONILLA DEVIA:

-POR EL SUR: En extensión de 80,00 metros, hoy 58,70 metros con propiedad de MARINA DE ROMERO (Hoy escuela el Totumo) y 61,20 metros con sucesión de ALBERTO GUTIERREZ:

-POR EL ORIENTE: En extensión de 23 metros hoy 57,50 metros con propiedad de MARINA DE ROMERO.

Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-173361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

2.- La señora MARIA LUCIELIA BONILLA DEVIA mediante escritura pública 1467 del 29 de mayo de 2019 de la Notaria 3 de Ibagué vendió a favor de la señora LUZ DARY DELGADO ROMERO los derechos de cuota que le habían sido adjudicados en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-173361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

3.- Los señores MINY JOHANA BONILLA CARVAJAL, ANA EDILMA BONILLA DE DEVIA, VITALINA BONILLA DE MARTINEZ, ROSALBINA BONILLA DE PARRA, ELIZABETHA BONILLA DE VARON, ROGELIO BONILLA DEVIA, y LUZ DARY DELGADO ROMERO, por escritura pública 307 del 20 de febrero de 2019 de la Notaria 3 de Ibagué, vendieron a favor de los señores JESUS MARIA BOTERO GUTIERREZ, GUILLERMO ELIECER ESPINOSA REYES, MIREYA PEREZ GARCIA, JOSE ALBEIRO ROJAS LOPEZ, MARCO AURELIO SANCHEZ CARDONA, y ANDRES EDUARDO TRUJILLO ARANGO los derechos de cuota de propiedad sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-173361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

4.- Los señores JOSE MARIA BOTERO GUTIERREZ, GUILLERMO ELIECER ESPINOSA REYES, y MIREYA PEREZ GARCIA por escritura pública No. 946 del 17 de abril



de 2019 de la Notaria 3 de Ibagué, vendieron los derechos de cuota de propiedad que tenían sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-173361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, a favor de los señores MARIA ALEJANDRA BOTERO ENCISO y CARLOS EDUARDO TIJARO GUTIERREZ.

5.-Mediante escritura pública 2932 del 29 de octubre la Notaria 3 de Ibagué, se llevó a cabo la adjudicación de los DERECHOS DE CUOTA dentro de la sucesión de la señora ANA EDILMA BONILLA DE DEVIA, QUE tenía en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-173361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué: adjudicación que se realizó a favor de los señores MARIA ALEJANDRA BOTERO ENCISO, JOSE ALBEIRO ROJAS LOPEZ, MARCO AURELIO SANCHEZ CARDONA, CARLOS EDUARDO TIJARO GUTIERREZ y ANDRES EDUARDO TRUJILLO ARANGO.

6.- En la sucesión del señor PEDRO JOSE BONILLA GUTIERREZ, se le adjudico al señor PEDRO JOSE BONILLA DEVIA en calidad de heredero, el siguiente bien inmueble: Lote No 1 con una extensión superficial de 804,34 metros cuadrados. identificado con los siguientes linderos: POR EL OCCIDENTE: Le pasa el carreteable pavimentado que conduce de Ibagué a Rovira, con una longitud de 20.00 metros (359° 24' AZIMUT); POR EL NORTE: Granja Avícola (antiguo dueño MIGUEL GARZON) con una extensión de 40,22 metros (90° 22'AZIMUT); POR EL ORIENTE: con el Lote No. 3 y los herederos ROSALBA BONILLA DE PARRA, ANA EDILMA BONILLA DEVIA, VITALINA BONILLA DE MARTINEZ, ELIZABETH BONILLA DE VARON, MARIA L. BONILLA DEVIA, ROGELIO BONILLA DEVIA y MINY JOHANNA BONILLA CARVAJAL, en una longitud de 20,00 metros (179° 24' AZIMUT); POR EL SUR: Con el lote No. 3 y los herederos ROSALBA BONILLA DE PARRA, ANA EDILMA BONILLA DEVIA, VITALINA BONILLA DE MARTINEZ, ELIZABETH BONILLA DE VARON, MARIA L. BONILLA DEVIA, ROGELIO BONILLA DEVIA y MINY JOHANNA BONILLA CARVAJAL, en una longitud de 40,22 metros (269° 24 'AZIMUT), conforme a la adjudicación realizada en la sentencia de fecha 16 de febrero de 2012 del Juzgado 4 de Familia de Ibagué. Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-205898. No obstante haberse adjudicado como heredero esta fracción de terreno, el señor PEDRO JOSE BONILLA Y su esposa ROSALBA RESTREPO BONILLA han ocupado un área del bien objeto de la presente demanda reivindicatoria que excede a la aquí adjudicada.

7.- Los señores ELIZABETH BONILLA DE VARON, VITALINA BONILLA DE MARTINEZ, ROSALBINA BONILLA DE PARRA, MINY JOHANA BONILLA CARVAJAL y ROGELIO BONILLA DEVIA instauraron demanda mediante proceso reivindicatorio, en contra de la señora CARMENZA BONILLA MORA



el cual correspondió conocer al Juzgado Tercero Civil del circuito de Ibagué con el radicado NO. 7300131003-003-2013-000427-00.

8.- El 6 de octubre de 2017 los apoderados de la parte demandante y demandada, señores FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO y HEBERT ARMANDO CASTAÑO ZAPATA, respectivamente, dentro del proceso reivindicatorio que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué con el radicado No. 730013103-2013-00042700, celebraron un contrato de transacción cuyo objeto era terminar el proceso reivindicatorio relacionado en el séptimo de esta demanda.

9.- Las concesiones del contrato de transacción se sintetizan así:

9.1.1 A favor de la señora CARMENZA BONILLA, y a cargo de la parte demandante, escribir una fracción de aproximadamente 1,203 metros cuadrados, que se desprenden del lote de terreno mayor extensión objeto de esta demanda, ubicado al costado más próximo a la escuela.

9.1.2 La suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) para la construcción de una casa de habitación dentro del mismo lote.

9.1.3.- Igualmente a cargo de la parte demandante el compromiso de tramitar la licencia de construcción de la casa de habitación a favor de la señora CARMENZA BONILLA.

9.2- A favor de la parte demandante, y a cargo de la señora CARMENZA BONILLA, la entrega del excedente del terreno por ella ocupado objeto de la presente demanda, es decir la restitución o entrega a los demandantes del área de terreno del predio denominado SAN JOSE a que hace referencia el hecho primero de esta demanda, descontado los 1.203 metros cuadrados, que se le escriturarían a ella.

10.- El 20 de junio de 2017 la parte demandante hizo entrega al Dr. HEBERTH ARMANDO CASTAÑO ZAPATA la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), como aborio a la terminación del proceso reivindicatorio de ROGELIO BONILLA contra CARMENZA BONILLA. El Dr. CASTAÑO ZAPATA actuó en calidad de apoderado de la señora CARMENZA BONILLA con facultad para recibir, quedando un saldo de \$80.000.000, de pesos de los cien millones de que trata la transacción, Dineros entregados por el señor DAVID LOZANO SANCHEZ.



11.- El 23 de octubre de 2017 el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué, decretó por transacción la terminación del proceso con radicación 730013103-003-2013-00042700.

12.- El 4 de mayo de 2018 el Tribunal Superior de Ibagué confirmó el auto de terminación del proceso proferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué.

13.- Los señores CARMENZA BONILLA MORA, JOSE BONILLA DEVIA y ROSALBA RESTREPO BONILLA en la actualidad ocupan el inmueble descrito en el hecho primero de esta demanda, y se rehúsan entregarlo a mis poderdantes, pese a que en el contrato de transacción reconocieron a mis poderdantes como propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-173361, objeto del presente proceso.

14.- Los demandados señores CARMENZA BONILLA MORA, JOSE BONILLA DEVA y ROSALBA RESTREPO BONILLA están en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda, por cuanto no tienen el tiempo que la Ley requiere para estos efectos.

15.- La señora CARMENZA BONILLA MORA ha reconocido dominio ajeno al recibir dineros de mis poderdantes, y al haber aceptado a través de su apoderado judicial el contrato de transacción de fecha 6 de octubre de 2017, el cual se allegó al proceso relacionado en el hecho 7 de esta demanda, junto con la terminación del mismo proceso.

16.- Los demandantes tienen los OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) para completar los cien millones a la demandada CARMENZA BONILLA para la construcción de su casa. Lo cual se le hizo saber en varias oportunidades por parte de los demandantes, siendo la última vez de manera personal por parte del sr. MARCO AURELIO SANCHEZ CARDONA el día 30 de septiembre de 2021.

17.- No se ha tramitado la licencia para la división del lote en consideración que desde meses anteriores a la fecha de la transacción fue suspendida la normatividad para centros poblados en temas de urbanismo. No obstante, ello a la demandada se le puede escriturar en común y proindiviso el área de terreno que se aceptó.

## PRETENSIONES:



**PRIMERO:** Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores **MARCO AURELIO SANCHEZ CARDONA** mayor de edad en Ibagué identificado con cédula de ciudadanía No.3.497.158, **MARIA ALEJANDRA BOTERO ENCISO** mayor de edad domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No.1.110.537.440, **CARLOS EDUARDO TIJARO RODRIGUEZ** mayor de edad domiciliado en Ibagué identificado con cedula de ciudadanía No.5.992.943 y **ANDRES EDUARDO TRUJILLO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.689.814 del siguiente bien inmueble: Lote de terreno con casa de habitación ubicada en el Corregimiento centro poblado del Totumo jurisdicción del Municipio de Ibagué, a un costado de la carretera que de Ibagué conduce al Municipio de Rovira, denominado "SAN JOSE" desprendido de un lote de mayor extensión de la finca denominada "TOLIMA" con un área de 7.239,12 metros cuadrados, identificado con los siguientes LINDEROS: POR NORTE: extensión de 40,22 metros con el lote adjudicado al señor PEDRO JOSE BONILLA DEVIA, y en extensión de 55,88 metros con propiedad de MIGUEL GARZON; POR EL OCCIDENTE: En extensión de 57,20 metros con carretera que de Ibagué conduce a Rovira, y en extensión de 20,00 metros con el lote adjudicado al señor PEDRO JOSE BONILLA DEVIA; POR EL SUR: En extensión de 80,00 metros, hoy 58,70 metros con propiedad de MARINA DE ROMERO (Hoy escuela el Totumo) y 61,20 metros con sucesión de ALBERTO GUTIERREZ; POR EL ORIENTE: En extensión de 23 metros hoy 57,50 metros con propiedad de MARINA DE ROMERO. Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-173361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de la parte demandante, el inmueble mencionado en la pretensión primera.

**TERCERO:** Que la restitución del inmueble en cuestión debe comprender las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la Conexión con el mismo, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil en el Título Primero del Libro II,

**CUARTO:** Que la parte demandante no está obligada, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil.

**QUINTO:** Que esta sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-173361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.



**SEXTO:** Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

**SÉPTIMO:** Que se condene a los demandados en costas del proceso.

### TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto calendarado en marzo 10 de Dos Mil Veintidós, el Juzgado admitió la demanda y ordenó correr traslado por el término legal de diez (20) días a los demandados **CARMENZA BONILLA MORA, PEDRO JOSE BONILLA DEVIA** y **ROSALBA RESTREPO BONILLA**, habiendo estos dos primeros contestado la demanda sin oponerse a las pretensiones ni solicitar pruebas e interponer excepciones, por otro lado la señora ROSALBA RESTREPO fue legalmente notificada, según consta en constancia secretarial de fecha 02 de noviembre de 2022..

Ahora bien, En virtud del artículo 285 del Código General del Proceso, el despacho de oficio aclara la providencia de fecha 10 de marzo de Dos Mil Veintidós, por medio de la cual se admitió el presente proceso, en el entendido en que los señores **MARÍA ALEJANDRA BOTERO ENCISO, MARCO AURELIO SANCHEZ CARDONA, CARLOS EDUARDO TIJARO GUTIERREZ, ANDRES EDUARDO TRUJILLO ARANGO**, son vinculados a la demanda como parte actora y no como litis consorcio.

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, el despacho tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados, **PEDRO JOSE BONILLA DEVIA Y ROSALBA RESTREPO DE BONILLA**, así mismo, se reconoció personería al **DR. JAIME GUSTABO REINGIFO QUINTERO**; como apoderado de los demandados antes mencionados.

### RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

En la contestación de la demanda, los demandados **PEDRO JOSE BONILLA DEVIA Y ROSALBA RESTREPO DE BONILLA**, mediante su apoderado judicial, manifestaron sobre los hechos y pretensiones de esta, allanándose a los presupuestos planteados por la parte actora, sin proponer excepción alguna.

A su vez, la demandada **CARMENZA BONILLA MORA**, fue notificada en legal forma de la demanda en su contra, según constancia secretaria de fecha



2 de noviembre de 2022, obrante a folio 121, de la cual se extrae que fue controlado el termino de notificación por aviso del cual **GUARDO SILENCIO**.

### PREMISA PROBATORIA HECHOS YA DEBIDAMENTE DEMOSTRADO:

- a. Se encuentra el respectivo poder dado por parte demandante a su apoderado.
- b. Se encuentra el predio objeto a reivindicar debidamente delimitado según certificado de libertad y tradición identificado con matrícula inmobiliaria 350-173361.
- c. Las tradiciones del dominio y titularidad que se ha presentado al transcurrir del tiempo mediante escrituras: 0307 del 20 febrero de 2019, 0946 del 17 de abril de 2019, 2932 del 29 de octubre de 2019

### CONTROL DE LEGALIDAD

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 372 No 8, ES DEBER DEL JUEZ Y LAS PARTES EJERCER EL CONTROL DE LAGALIDAD Y EVITAR CUALQUIER CAUSAL DE NULIDAD CONSAGRADA EN EL ART 133 DEL C.G.P. Y LAS CONSAGRADAS EN EL ART 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL SE DEJA CONSTANCIA QUE NO EXISTE VICIO QUE PUEDA INVALIDAR LO ACTUADO, ESTAN REUNIDOS LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACION EN CAUSA PASIVA Y ACTIVA.

Respecto a los interrogatorios de parte solicitados por las partes el despacho habrá de rechazarlos por innecesarios e inútil en los siguientes términos y de conformidad al art. 168 del C.G.P:

*El Código General del Proceso (CGP) en materia de pruebas establece como disposiciones generales la necesidad de la prueba, los medios de prueba, la carga de la prueba y el rechazo in limine de las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, en los siguientes términos:*

*La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho.*

*La pertinencia se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio.*



*La utilidad en que el hecho a demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.*

*Además de lo anterior, deben estar permitidas por la ley.*

*Ahora bien, en lo que concierne al interrogatorio de parte, el artículo 198 del CGP establece que el juez, de oficio o a solicitud de parte, puede ordenar la citación de las partes para que se les interroge sobre los hechos relacionados con el proceso. En efecto, no prevé que dicha prueba deba solicitarse por la parte interesada respecto de su contraria, como sí lo señalaba de forma expresa el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil.*

Así las cosas, no tendría ningún sentido, citar a los demandados del presente proceso, para absolver interrogatorio de su contra parte, cuando ya se cuenta con la contestación de la demanda, por parte **PEDRO JOSE BONILLA DEVIA Y ROSALBA RESTREPO DE BONILLA**, resaltando que la demandada **CARMENZA BONILLA MORA**, fue notificada en legal forma y **GUARDO SILENCIO** y más aún, cuando se allanaron a los hechos y pretensiones de la misma.

De tal forma el despacho, no ve necesario practicar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, puesto que se encuentra más que probado con la contestación de la demanda los presupuestos planteados en la misma.

De igual forma, torna innecesario, solicitar al juzgado 3 civil del circuito allegue copias auténticas del proceso reivindicatorio, allá adelantado en contra de la señora **CARMENZA BONILLA MORA**, por cuanto en dicho proceso solo guarda semejanza con la parte demandada y no con los demandantes.

## CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos procesales para poder entrar a proferir sentencia de fondo, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales, este Despacho es el competente para conocer del asunto en primera instancia, en virtud al lugar de ubicación del bien, la cuantía y la materia a debatir.



Aunado a ello, no se evidencia que exista circunstancia fáctica alguna que invalide la actuación hasta el momento; motivos todos estos por los cuales, se procederá a emitir la sentencia de forma anticipada

### PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con el devenir procesal, el problema jurídico que ahora debe resolver el Despacho se contrae en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a ordenar la restitución a los demandantes del bien inmueble inicialmente identificado?

Para resolver dicho problema jurídico, el Despacho inicialmente analizará los supuestos axiológicos de la acción reivindicatoria.

### PREMISA LEGAL

#### SOBRE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

Conforme al artículo 946 del Código Civil, la acción reivindicatoria "es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla". La persona facultada para ejercerla, según el artículo 950 C.C., es aquel "que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa", y se dirige contra el actual poseedor (art. 952 C.C.).

Por otro lado, los artículos 947 y 949 de dicho compendio normativo, aluden a aquello sobre lo cual puede solicitarse la reivindicación, así:

- i) las cosas corporales;
- ii) raíces;
- iii) muebles; y
- iv) cuota determinada proindiviso de una cosa singular.

Como podrá advertirse, en el ejercicio de la acción en comento es necesario distinguir dos categorías propias del derecho civil: el dominio o propiedad y, por otro lado, la posesión. La primera es definida por el artículo 669 del C.C. en los siguientes términos: "[e]l dominio que se llama también



propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. // La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad”.

Por su parte, el artículo 762 de dicho estatuto, establece que la posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Como carga probatoria en este tipo de proceso, se tiene que, para que las pretensiones salgan avante, es necesario acreditar los siguientes supuestos fácticos:

- (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue;
- (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien;
- (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma;
- (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado;
- (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

### CASO EN CONCRETO

Recuérdese pues que en el presente asunto la parte actora pretende la restitución del bien inmueble: Lote de terreno con casa de habitación ubicada en el Corregimiento centro poblado del Totumo jurisdicción del Municipio de Ibagué, a un costado de la carretera que de Ibagué conduce al Municipio de Rovira, denominado "SAN JOSE" desprendido de un lote de mayor extensión de la finca denominada "TOLIMA" con un área de 7.239,12 metros cuadrados, identificado con los siguientes LINDEROS: POR NORTE: extensión de 40,22 metros con el lote adjudicado al señor PEDRO JOSE BONILLA DEVIA. y en extensión de 55,88 metros con propiedad de MIGUEL GARZON; POR EL OCCIDENTE: En extensión de 57,20 metros con carretera que de Ibagué conduce a Rovira, y en extensión de 20,00 metros con el lote



adjudicado al señor PEDRO JOSÉ BONILLA DEVIA; POR EL SUR: En extensión de 80.00 metros, hoy 58,70 metros con propiedad de MARINA DE ROMERO (Hoy escuela el Totumo) y 61,20 metros con sucesión de ALBERTO GUTIERREZ; POR EL ORIENTE: En extensión de 23 metros hoy 57,50 metros con propiedad de MARINA DE ROMERO. Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-173361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

En cuanto a la reivindicación, se dejó claro con anterioridad que el demandante debe acreditar tener derecho de dominio sobre la cosa que persigue; que el demandado tenga la posesión material del bien; que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y, que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En el presente asunto, tales supuestos fácticos o requisitos axiológicos se cumplen a cabalidad, pues el derecho de dominio del demandante se encuentra acreditado con el certificado de tradición **350-173361** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, y ficha catastral 0600-0003-0024-000.

De lo anterior, se deduce con plena certeza que en efecto los demandantes cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, la doctrina y la jurisprudencia para que se le ordene la reivindicación del inmueble en mención.

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: "*cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda*".

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

## DECISION

Como juez director del despacho y del proceso y haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción, el juzgado declara no probadas las



pretensiones de la demanda por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, administrando Justicia nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la restitución a favor de la demandante **MARCO AURELIO SANCHEZ CARDONA** mayor de edad en Ibagué identificado con cédula de ciudadanía No. 3.497, 158, **MARIA ALEJANDRA BOTERO ENCISO** mayor de edad domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.537.440, **CARLOS EDUARDO TIJARO RODRIGUEZ** mayor de edad domiciliado en Ibagué identificado con cédula de ciudadanía No. 19.195.747, **JOSE ALBEIRO ROJAS LOPEZ** mayor de edad domiciliado en Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía No.5.992.943, y **ANDRES EDUARDO TRUJILLO ARANGO** mayor de edad domiciliado en Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.689.814, el siguiente bien inmueble: Lote de terreno con casa de habitación ubicada en el Corregimiento centro poblado del Totumo jurisdicción del Municipio de Ibagué, a un costado de la carretera que de Ibagué conduce al Municipio de Rovira, denominado "SAN JOSE" desprendido de un lote de mayor extensión de la finca denominada "TOLIMA" con un área de 7.239,12 metros cuadrados, identificado con los siguientes LINDEROS: POR NORTE: extensión de 40,22 metros con el lote adjudicado al señor PEDRO JOSE BONILLA DEVIA, y en extensión de 55,88 metros con propiedad de MIGUEL GARZON; POR EL OCCIDENTE: En extensión de 57,20 metros con carretera que de Ibagué conduce a Rovira, y en extensión de 20,00 metros con el lote adjudicado al señor PEDRO JOSE BONILLA DEVIA; POR EL SUR: En extensión de 80,00 metros, hoy 58,70 metros con propiedad de MARINA DE ROMERO (Hoy escuela el Totumo) y 61,20 metros con sucesión de ALBERTO GUTIERREZ; POR EL ORIENTE: En extensión de 23 metros hoy 57,50 metros con propiedad de MARINA DE ROMERO. Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-173361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Restitución que los demandados harán dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

**SEGUNDO:** Si no se acatare lo anterior, se dispone desde ahora el lanzamiento de la parte demandada y para ello se comisiona con amplias



facultades, al señor Inspector Urbano de Policía de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la dirección de Justicia de la Ciudad.

**TERCERO:** de conformidad al artículo 365 del C.G.P, en su numeral 5 el despacho abstiene de fijar en agencias en derecho y condenar en costas a cargo de la parte demandada, puesto que, dos de los demandados se allanaron a los hechos y pretensiones, y el tercero guardó silencio,

**CUARTO:** Esta sentencia se notifica a las Partes por estado.

**COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
**JUEZ**

LHR



Ibagué, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2021-00530-00**

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la COOPERATIVA COOPCRESER, quien había solicitado acumulación del proceso, guardo silencio frente al requerimiento efectuado mediante proveído que antecede y vista la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO DE LA MORA DE LA OBLIGACIÓN, No. 2849047.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Oficiése. En caso de que existan remanentes déjese a disposición del remanentista.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: ordenar el desglose de los documentos a favor de la parte Ejecutante.

QUINTO: hacer la entrega de títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho al demandado.

SEXTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso, HAGASE las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

*Juez sexta civil municipal de Ibagué*

ALP



Ibagué, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2022-00283-00**

Examinado el estado actual del presente proceso, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, en providencia de fecha 10 de abril de 2024, por medio de la cual se declaró infundado el impedimento propuesto por este despacho.

**NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
**JUEZ**

LHR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Mayo Dieciséis de dos mil veinticuatro

**RADICACION 006-2022-00505-00**

Vencidos como se encuentra los términos para que el ejecutado ALFONSO BERNATE DIAZ recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha diciembre dos de dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado..."*

*Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que " Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$4.200.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Mayo Dieciseises de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00095-00**

Previo a fijar fecha para la diligencia de remate, el despacho, de conformidad a lo manifestado en el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, y con fundamento en el art 444 del C.G. del P., corre traslado a la parte contraria del avalúo comercial del bien inmueble cautelado, obrante en la anotación 18 del C-1 del One Drive, por valor de Ciento Cuarenta y Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (\$144.500.000.00), por el termino de tres días.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez



Ibagué, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2023-00087-00**

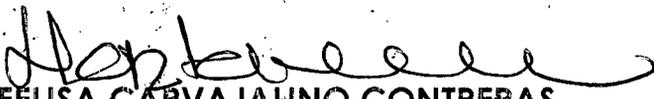
Vista la constancia secretarial y toda vez que, dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, los apoderados guardaron silencio; procede el Despacho a aprobar los inventarios y avalúos que anteceden.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, les imparten su aprobación.

Ahora bien, de conformidad al artículo 568 del código General Del Proceso, se requiere al liquidador para que en los términos del articulo en cita, presente a este despacho elaboración de proyecto de adjudicación.

Una vez realizado el tramite anterior, por secretaria contrólese el termino que trata el articulo antes mencionado.

**NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE**

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
**JUEZ**

LHR



Ibagué, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2023-00124-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por HERNANDO FRANCO BEJARANO apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, quien solicita incorporar el proceso de REF: PROCESO EJECUTIVO De: BANCO DE BOGOTÁ S.A Contra: CINDY PAOLA ESPITIA CARDENAS RAD: 2019-492, al trámite de liquidación patrimonial mencionado anteriormente el despacho

**Resuelve**

Primero: Incorporar el proceso de radicación 73001400300620190049200 al presente trámite de liquidación patrimonial.

Segundo: teniendo en cuenta lo anterior y en vista que el proceso referenciado se tramita en este despacho, por secretaria incorpórese el expediente al presente proceso, y déjese las constancias en proceso 73001400300620190049200, que fue remitido a la presente insolvencia y pase al despacho para su suspensión.

Tercero: una vez incorporado el proceso al presente trámite córrase traslado del mismo por el término de 5 días, para que los acreedores y deudores presenten las objeciones que consideren, así como las pruebas que pretenden hacerse valer.

Cuarto: Así mismo, se requiere se requiere al liquidador, para que presente los inventarios y avalúos de los bienes del deudor debidamente actualizados.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez sexta civil municipal de Ibagué

ALP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, Mayo Dieciséis de Dos Mil Veinticuatro

### RADICACION 006-2023-00145-00

Revisado el expediente se aprecia que el despacho en el numeral Cuarto del auto de fecha Abril Veinticuatro de Dos Mil Veinticuatro, ordenó:

*"4.- Desglosar los títulos valores base de recaudo a la parte DEMANDANTE con las constancias a que haya lugar..."*

Para resolver se CONSIDERA:

En efecto, conforme a lo expuesto, se dará aplicación al artículo 286 del C. G. del P.: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, **es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión** o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se pudo establecer que en efecto por error de digitación en el numeral 4º del auto de fecha Abril Veinticuatro de Dos Mil Veinticuatro, se ordenó el desglose a la parte DEMANDANTE, siendo lo correcto la DEMANDADA, en razón que el proceso terminó por pago total de la obligación.

En ese entendido, tenemos que se trata de un error de digitación, cometido por el Juzgado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

Así las cosas el Despacho procederá a corregir el error cometido en el numeral cuarto del auto de fecha Abril Veinticuatro de Dos Mil Veinticuatro, el cual quedara así:

*"4.- Desglosar los títulos valores base de recaudo a la parte DEMANDADA con las constancias a que haya lugar..."*

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

1º) CORREGIR el Numeral Cuarto del auto de fecha Abril Veinticuatro de Dos Mil Veinticuatro, el que quedara así:

*"4.- Desglosar los títulos valores base de recaudo a la parte DEMANDADA con las constancias a que haya lugar..."*

2º) En los demás apartes, el proveído se mantiene incólume.

3º) En firme esta providencia pasen las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, Mayo Dieciséis de dos mil veinticuatro

### **RADICACION 006-2023-00266-00**

Vencido como se encuentran los términos para que el ejecutado JOSUE FERNANDO CARVAJAL recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

#### **HECHOS**

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

#### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha mayo veinticinco de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

*"Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que " Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

Dieciséis de mayo de dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 730014003006-2023-00324-00**

Teniendo presente, el art 42 y siguientes del C.G.P. el art 390 parágrafos 3, inciso 2 autoriza al juez dictar sentencias por escrito, es cierto también que solo hace referencia a los procesos verbales sumarios. pero por analogía podría ser aplicable según lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia 47001221300020200000601 de fecha 27 de abril del presente año, también es cierto que el art 278 del C.G.P. prevé que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial. En los siguientes casos:

- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea, por iniciativa propia, o por sugerencia del juez.
- 2- Cuando ni hubiera pruebas que practicar.
- 3- Cuando se encuentra probada la cosa Juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el caso presente, por orden del Consejo Superior de la judicatura, y por virtud del art 278, numerales 1, por sugerencia del juez y 2 por no existir pruebas que practicar, el despacho procede dictar sentencia anticipada, en forma escrita

### DESCRIPCION

Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, con número de radicación 2023-324. En el que actúa como parte **demandante:** ANDREY GREGORIO VARON RUBIO. como **demandado:** la CONSTRUCION SAN FRANCISCO AGV SAS.

### OBJETO DEL PROCESO PRETENSIONES:

PRIMERA: La parte demandante por intermedio de su apoderado inicio proceso ejecutivo en contra de la entidad demandante y solicito Librar mandamiento ejecutivo, en su contra por los siguientes valores:

1. Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000), por concepto del capital representado en el numeral SEGUNDO del contrato de transacción de fecha 2 de noviembre de 2021, título ejecutivo base de la ejecución.



2. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000) correspondiente a los rendimientos del capital del punto anterior con corte al 25 de octubre de 2022, pactados entre las partes en el parágrafo primero de la cláusula segunda del contrato de transacción objeto de ejecución.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, contados desde el 26 de octubre de 2022, hasta cuando el pago se verifique.

SEGUNDA: Se condene a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso.

## HECHOS

PRIMERO: El día 2 de noviembre 2021, el señor ANDREI GREGORIO VARÓN RUBIO actuando como Representante Legal de la empresa SAN FRANCISCO CAMPESTRE SAS (hoy CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO AGV S.A.S.), celebró un contrato de transacción con el señor JOHN JAIRO VASQUEZ MORENO, en el cual se acordó lo siguiente: "(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior la empresa SAN FRANCISCO CAMPESTRE S.A.S., se obliga a pagar a favor del señor JOHN JAIRO VASQUEZ MORENO, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) M/CTE por concepto de devolución de los dineros entregados, con ocasión al contrato que se está terminando mediante el presente contrato. La anterior suma de dinero será pagada una vez se cumpla los siguientes requisitos:

1) SAN FRANCISCO CAMPESTRE S.A.S. venda el lote A20 nuevamente ya sea a un tercero u otro inversionista; y, 2) El nuevo comprador haya pagado una suma igual o superior a los \$60.000.000. Ocurridas las anteriores condiciones, el dinero será reembolsado en efectivo o a la cuenta informada por el señor JOHN JAIRO VASQUEZ MORENO, dentro de los cinco días siguientes al recibido de la suma de dinero indicada en el requisito número dos.

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante, lo anterior, si llegado el 22 de Octubre de 2022, SAN FRANCISCO CAMPESTRE S.A.S. no ha podido vender nuevamente el lote A20, deberá proceder de su pecunio y a más tardar el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) a reembolsar la suma de los SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) y, además, al pago de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) entendidos estos como rendimientos a favor de JOHN JAIRO VASQUEZ MORENO.



*PARÁGRAFO SEGUNDO: JOHN JAIRO VASQUEZ MORENO, manifiesta que la devolución del dinero se podrá realizar a la cuenta de ahorros 2742008749 del Banco Colpatria de su titularidad.*

*PARÁGRAFO TERCERO: SAN FRANCISCO CAMPESTRE S.A.S. remitirá la constancia de la transferencia dentro de los tres (3) días siguientes a cuando efectúe el desembolso"*

SEGUNDO: No obstante, lo anterior, a la fecha de la presentación de esta demanda, la empresa SAN FRANCISCO CAMPESTRE SAS (hoy CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO AGV S.A.S.) no ha pagado al señor JOHN JAIRO VASQUEZ MORENO el capital ni de los rendimientos pactados en el contrato de transacción suscrito entre las partes.

TERCERO: Tal como quedó señalado en el punto décimo del acuerdo de transacción suscrito por las partes, la obligación que se demanda presta mérito ejecutivo, por cuanto es clara, expresa, actualmente exigible, y proviene de la demandada, y por ende el demandante tiene la legitimación en la causa para demandar la obligación.

### CRONICAS DEL PROCESO

Por auto de fecha 22 de junio de 2023, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada, se ordenó notificarla de conformidad con el art 290 y 291 del C.G.P. y se le reconoció personería a la apoderada de la parte demandante. Archivo 004.

La parte demandada se notificó de la siguiente manera:

La empresa demandada fue notificada por conducta concluyente, mediante auto de fecha 05 de octubre de 2023, quien dentro del término legal allegó escrito de excepciones por medio de apoderado judicial.

### RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

La parte demandada por intermedio de su apoderado manifestó expresamente,

*"PRIMERA: Me OPONGO PARCIALMENTE a la pretensión de la demanda, por contener tres declaraciones contestare así:*

*1. Si bien es cierto en un principio el ejecutante, el señor JOHN JAIRO VASQUEZ MORENO se le está pendiente la devolución de la suma que se encuentra especificada en la debida declaración de acuerdo al CONTRATO DE TRANSACCIÓN del 02 DE DICIEMBRE DE 2021; este fue pactado y celebrado por el incumplimiento del ACUERDO COMERCIAL sobre los PAGOS que no*



se llevaron a cabo de la negociación inicial a la PROMESA DE COMPRAVENTA suscrita el 27 DE JULIO DE 2018.

2. Es cierto que la suma fue pactada en el PARÁGRAFO PRIMERO de la CLÁUSULA SEGUNDA del ACUERDO TRANSACCIONAL del 02 DE DICIEMBRE DE 2021, siendo una disposición legal y formal propia de este tipo de acciones, una vez acreditada el incumplimiento del acuerdo se resolvería favorablemente a la parte contraria acordada.

3. Me opongo, que de acuerdo a los intereses es un porcentaje que se cobra cuando se atrasa una obligación de pago a los préstamos o créditos, estos son aplicados y establecidos por las corporaciones financieras al momento de adquirir una obligación financiera. Y en el caso que nos corresponde se aplicaría la INDEXACIÓN de los dineros por la devaluación de la moneda. SEGUNDA: Me opongo, de no condenar a mi apoderado en costas; ya que él no ha actuado de mala fe.

#### A LOS HECHOS

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones impetradas por el ejecutante, teniendo en cuenta lo siguiente:

PRIMERO: Por contener dos afirmaciones se contesta así; a. Es cierto que el 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 se celebró el CONTRATO DE TRANSACCIÓN entre el demandante JOHN JAIRO VASQUEZ MORENO y la CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO AGV S.A.S. b. Es cierto que se acordó la devolución a favor del ejecutante, el señor JOHN JAIRO VASQUEZ MORENO por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 60.000.000,00) por concepto de los dineros aportados al CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA correspondiente a la adquisición del LOTE 20 MANZANA A dentro del proyecto de vivienda del CONDOMINIO SAN FRANCISCO CAMPESTRE del 17 DE ABRIL DE 2018.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, no ha sido posible el retorno de la suma aportada al CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA por el ejecutante el señor JOHN JAIRO VASQUEZ MORENO, a la cual se ha establecido, que la devolución del dinero será a la firma de la escritura de la venta del inmueble según establecido en la PROMESA DE COMPRAVENTA. Se ha presentado demora por factores externos e internos que nos afecta como empresa de construcción, teniendo en cuenta que la actividad de construcción asume unos riesgos y que estas situaciones son causadas por los IMPREVISTOS Y DE FUERZA MAYOR.

TERCERO: Me opongo, se entiende que toda transacción presta mérito ejecutivo cuando una obligación es a favor de un tercero con total claridad, esta forma es exigida en caso de que algunas de las partes incumplan. Y no se puede olvidar que el contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA es una



COLIGACIÓN inescindible de la transacción del incumplimiento originado por el PROMITENTE COMPRADOR y exigir legitimación de una obligación cuando el derecho a reclamar se genera por el incumplimiento del demandante.

#### HECHOS EN QUE SE FUNDAN A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

El 17 DE JULIO DE 2018 el ejecutante JOHN JAIRO VASQUEZ MORENO y la CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO AGV S.A.S. llegan a un acuerdo comercial para adquirir la PARCELA o LOTE 20 de la MANZANA A, dentro el proyecto campestre inmobiliario de SAN FRANCISCO CAMPESTRE. En la HOJA DE NEGOCIO se determina el valor de la venta y su debido cronograma de pagos donde se compromete a firmar el documento de PROMESA DE COMPRAVENTA.

La PROMESA DE COMPRAVENTA de la PARCELACIÓN del proyecto del LOTE 20 de la MANZANA A fue firmada el 27 DE JULIO DE 2018, en la cual se estipula el objeto de contrato; la tradición del bien inmueble; el estado del inmueble; la descripción del proyecto; el PRECIO DE VENTA Y LAS CONDICIONES DE PAGO; las ARRAS; el otorgamiento de la escritura; los imprevistos de fuerza mayor; la entrega del bien inmueble; los gastos de impuestos, tasas y contribuciones; las controversias contractuales y la debida notificación contractual.

El 07 DE JUNIO DE 2019, el ejecutante JOHN JAIRO VASQUEZ MORENO se dirige a la constructora para solicitar que se le sea modificado el compromiso de pago constituido de acuerdo a la HOJA DE NEGOCIO y estipulado en la PROMESA DE COMPRAVENTA. Seguidamente el representante legal acuerda mediante ACTA COMERCIAL un nuevo acuerdo de pago, acordando abonar un valor de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$26.353.846,00).

Este valor fue dividido y acordado en cuotas así:

a. Cuota 1: Por un valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$8.784.615,00) para cancelar el 13 DE JUNIO DE 2019.

b. Cuota 2: Por un valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$8.784.615,00) para cancelar el 15 DE JULIO DE 2019.

c. Cuota 3: Por un valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$8.784.615,00) para cancelar el 15 DE AGOSTO DE 2019.



Para la cancelación del saldo y que este ascendió a NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$92.700.000,00) se estableció en cuotas así:

a. Cuota 1: Por un valor de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$30.900.000,00) para cancelar el 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

b. Cuota 2: Por un valor de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$30.900.000,00) para cancelar el 30 DE NOVIEMBRE DE 2019.

c. Cuota 3: Por un valor de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$30.900.000,00) para cancelar el 30 DE ENERO DE 2019 a la firma de la escrituración. SAN FRANCISCO CAMPESTRE S.A.S. ahora CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO AGV S.A.S. debido al incumplimiento al acuerdo comercial sobre los pagos y con la finalidad de evitar litigios entre las dos partes el 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021 la CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO AGV S.A.S. remiten a la dirección electrónica y física una serie de alternativas para dar por terminado la relación contractual.

El 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 el señor JOHN JAIRO VASQUEZ MORENO manifiesta la posibilidad de dar por terminada la PROMESA DE COMPRAVENTA de acuerdo a la alternativa expuesta por la oficina jurídica encargada de acuerdo a las directrices de la CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO AGV S.A.S. Como solución legal, se celebra el 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 de nuevo un ACUERDO TRANSACCIONAL donde la constructora se obliga a la devolución de los dineros aportados al CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA del 27 DE JULIO DE 2018; con este acuerdo se trató de darle finalidad al CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA evitando posibles litigios y posteriormente evitando el cumplimiento de las garantías de la cláusula, SEXTA: ARRAS. En virtud a los términos contractuales para dar cumplimiento a lo expresado en el ACUERDO TRANSACCIONAL el 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 se debe tener en cuenta que todos los problemas son imprevisibles, y aunque muchos de ellos se pueden solucionar, algunos implican gastos excesivamente mayores y que estos presentan un panorama nada alentador para el inversionista y el propietario de la construcción; pero hay que tener en cuenta que los gastos son fijos y el margen de contribución en las ventas hacen llegar a un punto de solidez financiera, este margen financiero se establece de acuerdo a todos los recursos adquiridos por los nuevos INVERSIONISTAS y de los SOCIOS INVERSIONISTAS que cumplen con su debidas obligaciones contractuales.

Por otro lado, cuando se incumple el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, teniendo en cuenta; si se hubiera pactado una CLÁUSULA PENAL para asegurar el cumplimiento de la obligación y siendo aun así efectiva; se puede afirmar que se sufre un daño y perjuicio por el incumplimiento; la promesa de compraventa difiere de aspectos del contrato de compraventa, en razón que se esta se entiende en un contrato preparatorio que garantiza la separación del bien inmueble y, por lo tanto,



durante su vigencia no podrá ser ofertado en el mercado asignado a otros compradores potenciales:

Estas condiciones contractuales naturalmente desmejoran y afectan el desarrollo propuesto por el constructor, sufriendo una pérdida en la rentabilidad en los presupuestos acordados, sino que además puede conllevar a un desequilibrio económico.

El sector de construcción depende del punto de equilibrio y que; sin este punto de equilibrio genera suspensiones de obra, prórrogas o contratos adicionales, entre otros aspectos. Las demoras por parte de la constructora se deben por cuenta los sobrecostos en 5 los proyectos de construcción y que estos no son muy comunes, debido cuando los costos reales superan los costos estimados o presupuestados.

Por ello, al desarrollar un proyecto de construcción la buena estrategia de planeación permite una grata posibilidad de terminar a tiempo las obras sino que también es fundamental respetar el presupuesto que se planteó inicialmente; el área de ventas es una pieza clave para contribuir con la ejecución y operación de los trabajos de la construcción de la obra.

El tono de la inflación ha afectado el sector de los inversionistas y el sector de construcción a nivel del país; la CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO AGV S.A.S. no estuvo exenta de estas situaciones, siendo el sector uno de los más expuestos y sensibles a la crisis económica; los contratiempos u otros problemas son algo indeseable y estos se presentan en cualquier etapa, desde la evaluación inicial del lugar del proyecto hasta la finalización del mismo. Algunos de estos problemas se pueden mitigar e incluso evitarse por completo estos son factores importantes que la CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO AVG S.A.S. debe prever comercialmente como son:

1. Retrasó la entrega de materiales para la Obra.
2. Falta de material para la Obra.
3. Sobrefacturaciones.
4. Factores con inconvenientes con la Leyes Nacionales y/o Municipales.
5. Demora de la Administración o entes públicos para las licencias o permisos.
6. Gastos inesperados.



7. Modificaciones por cambios y condiciones de las infraestructuras de la zona y el clima de la región ubicada el proyecto Frente a la Coligación contractual se utiliza para agrupar actos jurídicos determinando una combinación de varias figuras bajo la perspectiva de vinculación funcional en una sola para una finalidad por las partes con la pretensión de obtener la satisfacción para el resultado final que han buscado las partes.

Este contrato debe ser interpretado los unos por medio de los otros, atribuyéndose en el sentido de apropiado, como lo configura la Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias ha abordado que este fenómeno y ha sido unánime en que este se configura en aquellos casos en los que existen unas series de contratos relacionados entre sí, los cuales no puede ser aislados. Al tratarse de una figura jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia y la Justicia Arbitral consideran que vale la pena resaltar dos aspectos muy importantes como son:

1. Los efectos de los incumplimientos, nulidades y demás vicios de un contrato individual de la operación, pueden afectar a otro dependiendo de la relación de dependencia y;

2. La ampliación de normas de interpretación de los contratos, permitiendo que esta labor hermenéutica no se limite únicamente al texto de la minuta, sino que esta se pueda extender a todos los contratos que hacen parte de esta operación jurídica "supracontractual". Hay que tener en cuenta; que en el caso de que las dos partes incumplan y ante tal situación es lógico que ninguna puede exigir a la otra que se cumpla con el contrato o acuerdo, de modo que lo único que se procede es la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO por mutuo incumplimiento. Esta Tesis es acogida por la Corte Suprema de Justicia, la cual precisó que el ejecutante debe probar que ha cumplido con sus obligaciones antes de exigir que el ejecutado cumpla las suyas, lo mismo se señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-537 del 2009: se enuncia pronunciamiento.

De lo anterior se concluye que no es posible demandar el cumplimiento de un contrato transaccional cuando ninguna de las partes lo ha cumplido, pues lo primero que se debe es demostrar quien EXIJA el CUMPLIMIENTO de un contrato, es que él mismo ha cumplido con su parte; porque esto es muy importante, que para demandar el cumplimiento a la parte incumplida, se DEBE demostrar que se ha CUMPLIDO a CABALIDAD CON LAS OBLIGACIONES PROPIAS, y allí estuvo el error del promitente comprador, pues interpretó mal el incumplimiento de la constructora; el ejecutante el señor JOHN JAIRO VASQUEZ MORENO incumplió la obligación de llevar a cabo la ESCRITURA DE COMPRAVENTA que daba cumplimiento al CONTRATO previo de PROMESA DE COMPRAVENTA.

En ese orden de ideas, para que el incumplimiento se concretara y pudiera ser demandada la parte incumplida, el PROMITENTE COMPRADOR debía firmar la escritura y si una vez firmada la entrega material no correspondía con lo prometido, se configuraría el incumplimiento; lo que significa cumplir es satisfacer plenamente 7 las obligaciones asumidas en el CONTRATO de la PROMESA DE COMPRAVENTA. En tal caso la CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO AGV S.A.S. se allana a cumplir, como se demuestra se ha tenido



y se tiene la voluntad, disposición, pero por razones de flujos económicos no se ha podido concretar a la devolución de los dineros aportados al CONTRATO de la PROMESA DE COMPRAVENTA. BUENA FE DEL DEMANDADO: El artículo 83 de la Constitución Política señala el principio de la buena fe y sobre este principio la Corte Constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas está contenida en la sentencia C-544 DE 1994 que en su parte pertinente dice:

### RESPUESTA DE LA PARTE ACTIVA

Por auto de fecha 23 de noviembre de 2023, se ordenó correr traslado a la parte demandante, las excepciones de fondo alegadas.

Quien por medio de apoderado judicial descorrió traslado de la excepción propuesta quien expresamente manifestó,

1. frente a las excepciones de mérito propuestas. Debo manifestar que la parte demandada no propone excepciones de mérito. Por lo tanto, procesalmente no me es posible pronunciarme frente a las mismas, como quiera que la parte demandada no ejerce este medio de contradicción.

2. En cuanto a la oposición de las declaraciones. Si bien la parte demandada no presenta excepciones de mérito, de la lectura del acápite que la accionada denomina "A LAS DECLARACIONES", se advierte la soterrada presentación de excepciones previas, tendientes a atacar el mandamiento de pago, oportunidad que precluyó dentro de los tres días posteriores a la notificación del mandamiento de pago, donde la parte ejecutada no ejerció los medios ordinarios de impugnación propios del proceso. En todo caso, se opone a la prosperidad de las pretensiones, sin que de suyo exista una exposición clara de fundamentos que lo releven de su obligación, siendo improcedente la prosperidad de su oposición.

3. En cuanto a los "hechos en que se fundan las excepciones de mérito" Si bien el extremo pasivo no incoa excepciones de mérito, sí nos presenta un acápite titulado como se refiere, en el cual se entremezclan enunciaciones de hechos y elucubraciones jurídicas, sin que de suyo se pueda establecer concretamente la finalidad o intención de su dicho, manifestaciones sinuosas frente a las cuales no considero que corresponda pronunciamiento alguno, pues en vista del traslado que corre, mi labor solo se debería circunscribir a las ausentes excepciones de mérito.

En este contexto, apelo a la indulgencia del honorable despacho, quien deberá leer estas líneas que, en mi lego entender, serían objeto del debate probatorio y no de esta etapa procesal, que ante la forma como la actora presenta la contestación, prefiero referirme pecando de exceso y no de defecto.

En síntesis, parafraseando el acápite presentado por la demandada, señala que entre las partes existió un contrato de promesa de compraventa, el



cual, se perfeccionaría con la firma de la correspondiente escritura pública. Que previo a ello, y con el propósito de precaver un litigio derivado del citado contrato, las partes decidieron relevarse de sus obligaciones primigenias y sustituirlas por aquellas contenidas en el contrato de transacción báculo de la ejecución, que contiene la obligación de entregar una suma de dinero, a cargo de la parte demandada.

Agrega contra toda lógica, que el demandante sólo podría ejecutar el contrato de transacción, acreditando el cumplimiento de la obligación primigenia, adquirida en el contrato de promesa, mediante la suscripción de la escritura pública prometida. Es decir, que el demandado considera como interpretación plausible de la relación contractual, que las partes deseaban efectuar una compraventa, donde el vendedor se compromete a devolver el precio al comprador. (SIC) En todo caso, confiesa que la parte demandada se comprometió a pagar la suma de dinero contenida en el título ejecutivo, pero que su incumplimiento exculpa bajo la figura del caso fortuito o fuerza mayor, sin que de suyo se establezcan con claridad la forma como estas figuras jurídicas lo relevan de su obligación.

En conclusión, si se quiere interpretar este acápite como una exposición de excepciones, respetuosamente las identificaría así, para el correspondiente pronunciamiento:

1. Supuesto título ejecutivo complejo: Si la parte ejecutada pretende restar exigibilidad a la obligación, aduciendo que el título esté compuesto de manera conjunta por el contrato de promesa y el de transacción, sería mediante una excepción previa, cuya oportunidad procesal se encuentra precluida, y que en todo caso no es procedente, dada la naturaleza del contrato de transacción.

2. Supuesto Mutuo disenso tácito, supracontractualidad y Coligación. Se presenta como antecedente jurisprudencial la sentencia T-537 del 2009 de la Honorable Corte Constitucional Colombiana, providencia con alcance Interpartes y cuyo escenario constitucional corresponde a la suerte que sufre un contrato de subarrendamiento por antonomasia bilateral, cuando el demandante exige el pago del canon, pero no demuestra que su contraparte disfrute del inmueble arrendado por su cuenta. Si se pretende esta teoría, se debe resaltar la autonomía del contrato de transacción como mecanismo autocompositivo de solución de conflictos, en los términos del art. 2469 del Código Civil Colombiano, que extingue las obligaciones del contrato de promesa, para que surjan unas nuevas, sin que de suyo se desprenda del escrito exceptivo, el supuesto incumplimiento de la parte demandante.

3. Supuesto caso fortuito, fuerza mayor, equilibrio contractual por las condiciones del mercado inmobiliario. Si se pretende apelar a las condiciones del mercado, como caso fortuito o fuerza mayor que le impiden al demandante honrar sus obligaciones, se debe tener en cuenta la



condición comercial del extremo demandado, enunciándose como experto en el mercado inmobiliario. Por tanto, no resulta plausible exculpar su incumplimiento por este medio exceptivo, en primera medida porque el caso fortuito no es un modo de extinción de las obligaciones, seguido de la ausencia de los elementos probatorios que demuestren la concurrencia del caso fortuito o la fuerza mayor que alega, todo bajo el análisis del principio universal del derecho "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans".

4. Observaciones frente a las pruebas En la solicitud probatoria de la parte demandada, se nota con extrañeza que solicita su propio interrogatorio de parte cuyo propósito es procurar la confesión expresa, ficta o presunta, por tanto, improcedente, pues la oportunidad procesal para manifestarse sobre los hechos de la demanda, es en la contestación y no mediante declaración. Sin perjuicio de lo anterior tal petición resulta irrelevante, pues tal prueba fue solicitada desde la presentación de la demanda en caso de oposición por el suscrito apoderado. En cuanto a la declaración de terceros deprecados, su solicitud adolece de los requisitos formales de la petición probatoria, pues no se enuncia concretamente cuales son los hechos objeto de la prueba y el testigo no se puede pronunciar sobre las pretensiones de la demanda, tal como se solicita.

5. En cuanto a la oportunidad probatoria. Finalmente, me permito descorrer el presente traslado, sin solicitud probatoria adicional.

#### DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Se deja constancia que este proceso no se tramito excepciones previas de conformidad con el art 100 del C.G.P.

#### OBJETO DEL PROCESO:

DE CONFORMIDAD CON EL ART 392, 372, NUMERAL 7, INCISO 4 DEL C.G.P. EL DESPACHO PROCEDE DECRETAR Y DETERMINAR CUALES HECHOS SE ENCUENTRAN DEMOSTRADOS Y CUALES ESTAN EN DISCUSION.

1- PREVIO EXAMEN DE LA DEMANDA, DE SU CONTESTACION Y DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE, SE PUEDE DETERMINA:

#### CUALES SON HECHOS YA DEDIDAMENTE DEMOSTRADO:

a- En el archivo 03 del expediente digital se encuentra el escrito demanda, el poder otorgado por la parte demandante a su apoderado y certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

b- En el archivo 03 del expediente digital también se encuentra contrato de transacción allegado como título ejecutivo de fecha 02 de noviembre de 2021 celebrado entre el señor ANDREI GREGORIO VARÓN



RUBIO actuando como Representante Legal de la empresa SAN FRANCISCO CAMPESTRE SAS (hoy CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO AGV S.A.S.), con el señor JOHN JAIRO VASQUEZ MORENO, en el cual se acordó lo siguiente su cláusula segunda lo ya narrado en los hechos de la presente providencia como en sus pretensiones.

c- En el archivo 010 del One Drive se encuentra escrito de excepciones allegado por la parte demandada por medio de su apoderado judicial de fecha 24 de octubre de 2023, donde se indica como anexos 1. Copia de Cédula Ciudadanía del Representante Legal – 1 Folio. 2. Copia de Hoja Negocio – 4 Folios. 3. Copia PROMESA DE COMPRAVENTA de Parcelación en el Proyecto San Francisco Campestre – 7 Folios. 4. Copia Email Acuerdo Pago Proyecto – 1 Folio. 5. Copia Solicitud Acuerdo Pago – 1 Folio. 6. Copia Acta Acuerdo Comercial Sobre Pagos – 1 Folio. 7. Copia Email Comunicado de San Francisco Campestre – 1 Folio. 8. Copia Contrato Transaccional Celebrado Entre Las Partes – 6 Folios. 9. Copias Comprobantes de Caja – 20 Folios.

d- En el archivo 013 del One Drive se encuentra escrito allegado por el apoderado de la parte áctora, donde descurre traslado del escrito de excepciones, de fecha 05 de diciembre de 2023.

### **CUALES SON LOS HECHOS QUE SE ENCUENTRAN EN DISCUSION:**

A- Si el contrato de transacción base de la presente acción presta merito ejecutivo.

### **DEFINIMOS EL PROBLEMA JURIDICO:**

Determinar si se cumplió con el pago de sesenta millones de pesos \$60.000.000 pactado en el contrato de transacción realizada por las partes.

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 372 No 8, ES DEBER DEL JUEZ Y LAS PARTES EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD Y EVITAR CUALQUIER CAUSAL DE NULIDAD CONSAGRADA EN EL ART. 133 DEL C.G.P. Y LAS CONSAGRADAS EN EL ART 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL SE DEJA CONSTANCIA QUE NO EXISTE VICIO QUE PUEDA INVALIDAR LO ACTUADO, ESTAN REUNIDOS LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACION EN CAUSA P'ASIVA Y ACTIVA.

El despacho encuentra dentro del plenario que con las pruebas documentales que obran dentro del libelo son suficientes para desatar y decidir de fondo el presente asunto, esto teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y prestaciones plasmadas en el escrito genitor de la presenta acción como su escrito de excepciones ya que se fundan en pruebas documentales que obran y que fueron aportadas en su momento procesal pertinente.



Conforme a lo anterior el Código General del Proceso (CGP) en materia de pruebas establece como disposiciones generales la necesidad de la prueba, los medios de prueba, la carga de la prueba y el rechazo in limine de las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Frente a esto los interrogatorios de parte solicitados donde en ambos casos solicitan el del representante legal de la entidad demandada, en despacho lo torna innecesario, ya que su apoderado judicial para respaldar su argumentos plasmados en su escrito de excepciones allegada prueba documental suficiente para su soporte, más cuando la parte demandada lo solicita con la finalidad de declarar sobre los hechos y fundamentos de escrito de excepciones, por lo tanto, el despacho advierte que la prueba que solicita es inútil, dado que las manifestaciones que efectuaron al respecto en sus escritos son suficientes para ilustrar tales aspectos.

Respecto a la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandada al no renunciarse concretamente el objeto de la prueba ya que solo se indica *sobre los hechos y pretensiones fundados que sustenta en la demanda*, sin exponer concretamente sobre que versaría su prueba o declaración testimonial (art. 212 CG.P.)

Así las cosas, de conformidad al ARTÍCULO 168 del C.G.P, el despacho rechaza las pruebas anteriormente indicadas por innecesarias e inútiles.

### SENTENCIA.

DE CONFORMIDAD CON EL ART 372 No 9, EL DESPACHO PROCEDE DICTAR LA RESPECTIVA SENTENCIA DE FONDO COMO LO PREVE EL ART 280 DE La misma obra, QUE MANIFIESTA QUE LA MOTIVACION DE UNA SENTENCIA DEBERA LIMITARSE AL EXAMEN CRITICO DE LAS PRUEBAS, CON EXPLICACION RAZONADA DE LAS CONCLUSIONES SOBRE ELLAS Y A LOS RAZONAMIENTOS LEGALES E STRICTAMENTE NECESARIAS PARA FUNDAMENTAR LAS CONCLUSIONES CON BREVEDAD Y PRECISION.

### PROBLEMA JURIDO:

¿Nos encontramos frente a un título valor compuesto o frente a una acción diferente a la ejecutiva?

### ARGUMENTACION

#### PREMISA LEGAL:

Las obligaciones nacen, ya sea del concurso real de voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convecciones. Art 1494 del C.C.

El contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. En los contratos bilaterales, las partes se obligan recíprocamente. Art 1496 del C.C.



### Código Civil Artículo 2469. Definición de la transacción

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

#### **PREMISA FACTICA:**

LA PRUEBA ES UN METODO DE AVERIGUACION DE COMPROBACION, ES UNA GARANTIA PARA EL JUSTIFICABLE.

TODA DECISIÓN JUDICIAL DEBE FUNDARSE EN LAS PRUEBAS REGULAR Y OPORTUNAMENTE ALLEGADAS AL PROCESO, DEBEN SER APRECIADAS EN CONJUNTO DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

#### **RESPUESTA DE LOS ARGUMENTOS PARA DESATAR LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE FONDO**

ES UN HECHO CIERTO QUE ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES el día 2 de noviembre 2021; celebraron un contrato de transacción, en el cual se acordó entre otras cosas lo siguiente:

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior la empresa SAN FRANCISCO CAMPESTRE S.A.S., se obliga a pagar a favor del señor JOHN JAIRO VASQUEZ MORENO, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) M/CTE por concepto de devolución de los dineros entregados, con ocasión al contrato que se está terminando mediante el presente contrato. La anterior suma de dinero será pagada una vez se cumpla los siguientes requisitos:*

2) SAN FRANCISCO CAMPESTRE S.A.S. venda el lote A20 nuevamente ya sea a un tercero u otro inversionista; y, 2) El nuevo comprador haya pagado una suma igual o superior a los \$60.000.000. Ocurridas las anteriores condiciones, el dinero será reembolsado en efectivo o a la cuenta informada por el señor JOHN JAIRO VASQUEZ MORENO, dentro de los cinco días siguientes al recibido de la suma de dinero indicada en el requisito número dos.

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante, lo anterior, si llegado el 22 de octubre de 2022, SAN FRANCISCO CAMPESTRE S.A.S. no ha podido vender nuevamente el lote A20, deberá proceder de su pecunio y a más tardar el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) a reembolsar la suma de los SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) y, además, al pago de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) entendidos estos como rendimientos a favor de JOHN JAIRO VASQUEZ MORENO.



PARÁGRAFO SEGUNDO: JOHN JAIRO VASQUEZ MORENO, manifiesta que la devolución del dinero se podrá realizar a la cuenta de ahorros 2742008749 del Banco Colpatria de su titularidad.

PARÁGRAFO TERCERO: SAN FRANCISCO CAMPESTRE S.A.S. remitirá la constancia de la transferencia dentro de los tres (3) días siguientes a cuando efectúe el desembolso"

### PRECISIONES

El título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor. Pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etcétera. Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado y enfatizó que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP). En este sentido explicó que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio

de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen. En el documento adjunto encontrará las condiciones esenciales formales y sustanciales que deben gozar los títulos ejecutivos y el caso concreto.

Para que un acuerdo de voluntades pueda ser calificado como una verdadera transacción, en los términos del artículo 2469 del Código Civil, «se requieren en especial tres requisitos formativos, a saber: a) la existencia entre los transigentes de una cuestión controvertida litigable, haya o no respecto de ella un proceso en marcha; lo que presupone necesariamente la presencia de un vínculo entre aquellos el cual, si ha dado lugar a un pleito o desacuerdo susceptible de desembocar en él, ofrece una incertidumbre que la transacción tiene la finalidad de disipar sin esperar a que se intente obtener o se produzca una resolución judicial (...); b) la intención inequívoca de ponerle fin mediante arreglo comercial a dicha disputa, manifestada está bien en un pleito actual que de ese modo termina total o parcialmente, o bien en uno de inminente ocurrencia que de igual manera se previene (...); y c) las concesiones recíprocas entre las partes que transigen sus diferencias, concertadas con ese específico propósito SC.1365-2022 Radicación n.º 11001-31-03-009-2013-00173-01 Corte Suprema de Justicia.



## CONCLUSIONES

Ante la existencia de un título ejecutivo que cumple con los requisitos de ser claro, expreso y exigible, es necesario entrar a analizar las defensas propuestas por la parte ejecutada frente al mismo.

De cara a lo indicado anteriormente señala el despacho que inmerso en el contrato de transacción se encuentra una obligación clara, expresa y exigible por parte de la parte demandada al demandante, el cual por si solo presta merito ejecutivo ya que no enuncia que dependa de otro documento para su exigibilidad, y si bien es cierto el mismo fruto de otro vínculo contractual subyacente, y como lo indica el apoderado de la parte demandada su suscripción y celebración fue para *darle finalidad al CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA evitando posibles litigios y posteriormente evitando el cumplimiento de las garantías de la cláusula SEXTA: ARRAS.*

Ahora frente al contrato de transacción debemos entrar a analizar sus requisitos de validez traídos a colación en jurisprudencia anterior, ) *la existencia entre los transigentes de una cuestión controvertida litigable*, el cual se cumple en el presente asunto ya que como se indicó anteriormente y se desprende del plenario el origen y finalidad del contrato de transacción no fue otro que evitar posibles litigios que se pudieran desprender de Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre las partes; *b) la intención inequívoca de ponerle fin mediante arreglo comercial a dicha disputa* la cual también se evidencia probada ya que como ya se indicó anteriormente si finalidad era ponerle fin a la disputa que se pudiera presentar con el vínculo contractual anterior; y *c) las concesiones recíprocas entre las partes que transigen sus diferencias* por último se evidencia por parte del despacho que se cumple este requisito ya que con el contrato de transacción se transa la devolución de una suma de dinero al demandante y evitar litigios que se pudieran presentar con la parte demandada.

Por último al indicar la figura de mutuo disenso tácito, esto sería sobre la promesa de compraventa el cual no es considerable ni debatible dentro del presente asunto, ya que el contrato es un acuerdo de voluntades la cual no se evidencia ni se indica que haya sido vulnerada al momento de la celebración del contrato de transacción por el cual optaron del común acuerdo para darle fin al vínculo contractual subyacente; y respecto al pago de intereses al ser un negocio jurídico con una entidad de índole comercial y al no pactarse indexación, esta dable el cobro de intereses.

Así las cosas, las excepciones de fondo no están llamadas a prosperar parcialmente.

Y COMO CONSECUENCIA SE DEBE CONDENAR EN costas DEL PROCESO, dentro de la cuales se incluye las expensas y las agencias en derecho, implica una sanción que se impone a quien resulta vencido en EL proceso, se procura que la parte vencedora, beneficiada con la condena, obtenga el reintegro de los gastos y costos que haya debido satisfacer en razón del proceso. Como carga procesal las soporta, repetimos, el vencido, más para



su imposición no requiere petición de parte, debe ordenarlas el juez o magistrado de manera oficiosa en la respectiva providencia de condena. De conformidad con el ACUERDO PSAA 16-10554 DE AGOSTO 5 DEL 2016 Y EL ART 365 DEL C.G.P. En el caso concreto la parte demandante es llamada a condenar en costas.

### DECISION

LA SUSCRITA JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, Tolima, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD D ELA LEY.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar No probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2023, como expuso en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**CUARTO:** CONDENESE en costas a la parte DEMANDADA, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$600.000.00, Pesos Moneda Corriente de conformidad con el acuerdo PSAA-10554 del Consejo superior de la judicatura. Y el art 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Ordenar, notificar por estado y dar publicidad por la página WEB del despacho, en los estados electrónicos, la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUE, Y CÚMPLASE.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Mayo Dieciséis de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00426-00**

En atención al memorial que antecede, por ser procedente lo solicitado, el despacho accede a la solicitud de reprogramar la fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos, en consecuencia,

De conformidad a lo normado en el artículo 501 del C.G. del P., se fija la hora de las 3 pm, del día 18, del mes de Junio del año 2024, para que tenga lugar diligencia de inventarios y avalúos, los cuales debido a las restricciones a las sedes judiciales, el apoderado deberá allegar los inventarios y avalúos al despacho, en el día y hora aquí señalada, para lo cual se le autoriza su INGRESO, por medio de la presente providencia al Palacio de Justicia de la ciudad, para tal fin.

El presente señalamiento se notifica a las partes y sus apoderados con la anotación por estado de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Ibagué, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2023-00449-00**

De conformidad con lo estipulado en el art. 563, numeral 1 y 3 del C.G. del P. y como quiera que el presente trámite ha sido remitido por la Operadora de Insolvencia de la NOTARIA TERCERA DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ ante el fracaso de la negociación de las deudas, el Juzgado procederá a decretar la apertura del procedimiento liquidatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar de Plano la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ, Identificado con C.C. No. 19.116.502, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Informar a quien funge como deudor que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

**TERCERO.** Se nombra como liquidadora del patrimonio del deudor a:

1. **Dr. José Hernando Duran Loaiza,** Abogado  
[hernandoduran59@hotmail.com](mailto:hernandoduran59@hotmail.com),

2. **Dr. Edgar Hernández Ochoa** Abogado  
[edgarhernandezochoa@hotmail.com](mailto:edgarhernandezochoa@hotmail.com)



3. **Dra. María Cristina Garzon Cifuentes** Abogada  
[mgarzoncifuentes77@gmail.com](mailto:mgarzoncifuentes77@gmail.com)

cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

Comuníquese les dicho nombramiento por cualquier media expedito, o a través de mensaje de datos, tal como lo establece el artículo 49 del CGP, para que concurran a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, haciéndolo saber que el cargo es de obligatoria aceptación.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$700.000.00

**CUARTO.** El liquidador deberá Notificar por aviso, dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo por la Operadora de Insolvencia de la NOTARIA TERCERA DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, al BANCO DE BOGOTA, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, KREDIT PLUS, y HUGO ALIRIO MEJIA SOTO. De conformidad con lo estipulado en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy ley 2213 DE 2022, de junio 4 de 2020 y en cumplimiento del artículo 108 C.G.P.

Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, el aviso que para efecto de notificar la existencia del presente trámite a los acreedores realice la liquidadora, esto es, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

**QUINTO:** Se ordena a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes de la deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.



En el evento que la deudora ostente la calidad de acreedora frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

**SEXTO:** OFICIESE a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

La Incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Comoquiera que la comunicación a que refiere este numeral debe efectuarse por intermedio de PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, por secretaría OFICIESE en tal sentido.

**SEPTIMO:** Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los Acreedores la apertura del proceso liquidatario, déjese constancia de esta prevención.

**OCTAVO:** Se ordena a la Secretaría del Despacho que luego del emplazamiento o publicación ordenados en el literal CUARTO del presente auto, proceda a realizar la inscripción de esta providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el Objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

**NOVENO:** Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO, ASOBANCARIA, CIFIN y PROCREDITO-



FENALCO, para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

**DECIMO:** El liquidador deberá remitir aviso al deudor ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ, al canal digital o en su defecto a la dirección física que refiere la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez sexta civil municipal de Ibagué

ALP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Mayo Dieciséis de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 003-2023-00487-01**

Cúmplase y devuélvase la presente comisión en la forma y términos que la misma trata.

Consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO de las mejoras junto con los frutos producidos en la finca Alto Bonito ubicada en la Vereda Cay de la ciudad de Ibagué, identificada con la ficha catastral 730010004000000350027500000001, las cuales figuran a nombre del demandando Juan Carlos Diaz Hernández, encomendada mediante la presente comisión, fijese la hora de las 10 AM, del día 02, del mes de Agosto del presente año.

Como secuestre se nombra y designa a la persona jurídica VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Ibagué, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2023-00570-00**

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCOOMEVA S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, cuyo vocero es la sociedad FIDUCIARIA COOMEVA S.A., por lo cual, el despacho estima procedente acceder a la misma, por encontrarse acorde a la ley.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERA:** ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCOOMEVA S.A., a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, cuyo vocero es la sociedad FIDUCIARIA COOMEVA S.A., con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del código civil, en la forma y términos acordados.

**SEGUNDO:** TENER como cesionario para todos los efectos a PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, cuyo vocero es la sociedad FIDUCIARIA COOMEVA S.A., como titular de los derechos derivados de la obligación que le correspondían a BANCOOMEVA S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO:** No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

**CUARTO:** Se ratifica el reconocimiento de personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

*Juez sexta civil municipal de Ibagué*

ALP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Mayo Dieciséis de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00623-00**

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora Dra. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, el juzgado

**RESUELVE:**

1º) ACEPTAR la terminación del presente proceso VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por BANCO FINANADINA S.A. BIC contra DANY FERNANDO MARROQUÍN GALINDO, por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, por venir ajustada a derecho.

2º) DECRETESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. En el evento de existir embargo de remanentes sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Líbrense las comunicaciones del caso.

3º) En firme este proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

### RADICACION: 2023-00324-00

Registrado como ha sido el embargo sobre los inmuebles de matrículas inmobiliarias Nos. 351-12060, 351-12039, 351-12041 y 351-12017, y tal y como se desprende del certificado de tradición visto a folios anteriores, y como de dicho certificado del registrador de II.PP. de Ambaléma - Tolima, se desprende que este se encuentra en cabeza de la parte ejecutada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Piedras - Tolima, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**



Ibagué, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

### **RADICACIÓN: 006-2023-00379-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la auto fecha 22 de febrero de 2024, por medio del cual se inadmitió la acumulación de la demanda.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

La inconformidad del apoderado radica en reponer el auto de fecha de 22 de febrero de 2024, por medio del cual se inadmitió la acumulación de la demanda, toda vez que, según lo manifestado por la parte actora, la demanda inicial y ya admitida con mandamiento ejecutivo de pago, no ha sido notificada personalmente, a la espera que se hagan efectivas todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas por el Despacho.

### **Para resolver, el despacho considera:**

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

En el caso de estudio señala el despacho que,

Examinados los argumentos planteados por el apoderado actor, se evidencia que le asiste razón, en lo allí planteado, habiendo el despacho de entrar a considerar sobre su admisión, puesto que, la demanda inicial cumple con lo requerido por la ley 2213 de 2022 en su artículo 8, si viendo que son los mismos demandados, encuentra el despacho que es viable la admisión de la misma.

Así las cosas, se habrá de Reponer la providencia atacada.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** REPONER el auto atacado de fecha 29 de febrero de 2024, por medio del cual se INADMITIÓ LA ACOMULACION DE DEMADNA, con fundamento en lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** como la demanda reúne los requisitos legales y como los títulos valores base de la ejecución que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

**TERCERO:** Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **BLADIMIRO MOLINA VERGEL**, y en contra de FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

No.	Factura No.	Fecha	Escritura No.	Valor
1	FEE-24916	18/11/2021	3911	14.897.343,00
2	FEE-24151	11/10/2021	3423	873.851,00
3	FEE-24149	11/10/2021	3422	873.851,00
4	FEE-23093	13/08/2021	2728	967.911,00
5	FEE-22965	9/08/2021	2648	2.596.419,00
6	FEE-22784	2/08/2021	2534	1.617.817,00
7	FEE-22697	29/07/2021	2478	939.428,00
8	FEE-22565	24/07/2021	2397	1.914.559,00
9	FEE-21642	17/06/2021	1797	980.959,00
10	FEE-20513	22/04/2021	1085	970.096,00
11	FEE-3042	19/03/2021	702	933.517,00
12	FEE-2601	25/02/2021	426	961.467,00
13	FEE-2579	24/02/2021	413	2.093.514,00
14	FEE-2357	12/02/2021	273	1.660.692,00
15	FEE-1819	29/12/2020	2679	855.601,00
16	FEE-1729	23/12/2020	2622	1.046.825,00
17	FEE-1502	15/12/2020	2430	2.552.119,00
18	FEE-1015	20/11/2020	2177	1.141.064,00
19	FES-23696	17/07/2020	1013	1.767.306,00
20	FES-23675	15/07/2020	1000	978.727,00
21	FES-23499	26/06/2020	874	1.702.535,00
22	FES-23495	26/06/2020	872	902.360,00
23	FES-23478	24/06/2020	860	1.098.718,00
24	FES-23466	24/06/2020	851	851.007,00
25	FES-22612	18/02/2020	276	1.087.780,00
26	FES-22508	12/02/2020	214	921.215,00
27	FES-22506	12/02/2020	213	931.685,00
28	FES-22421	6/02/2020	153	1.769.587,00
29	FES-21657	2/12/2019	3212	1.501.414,00
30	FES-21465	18/11/2019	3084	1.544.907,00
31	FES-21445	16/11/2019	3070	1.522.118,00
32	FES-21444	16/11/2019	3069	1.662.741,00
33	FES-21294	2/11/2019	2967	1.548.529,00
34	FES-20778	30/09/2019	2680	1.744.858,00
35	FES-20770	30/09/2019	2674	1.799.806,00
36	FES-20354	30/08/2019	2404	2.066.144,00
37	FES-20351	30/08/2019	2403	951.575,00
38	FES-20349	30/08/2019	2402	2.024.601,00
39	FES-20347	30/08/2019	2401	2.088.865,00
40	FES-20737	24/08/2019	2142	1.740.134,00
41	FES-13948	28/09/2018	2815	1.749.457,00



**CUARTO:** El valor de cada una de las facturas antes descritas.

**QUINTO:** Por los intereses de mora sobre la SUMA DE CADA UNA DE LAS FACTURAS ANTES RELACIONADAS, a la tasa máxima aprobada por la Superintendencia Financiera y Bancaria de Colombia, desde el vencimiento del plazo DE CADA FACTURA Y hasta que se haga efectivo el pago.

**SEXTO:** Previo a tener en cuenta la medida cautelar solicitada, deberá la parte actora allegar el contrato allí manifestado, con el objetivo de determinar que dicha medida no esté limitada por lo ordenado en el artículo 594 del C.G.P.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 291 y 292 del C.G.P. Y/O LEY 2213-DE 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

Reconocer personería al Dr. CAMILO ENRIQUE FLÓREZ CUBILLOS, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada por el apoderado actora a la persona nombrada en escrito de demanda para los fines allí previstos

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

LHR.



Ibagué, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2023-00422-00**

Frente a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, el despacho habrá de negar dicha solicitud, en clara aplicación del artículo 590 del C. G del P., que reza:

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Y en el entendido que el Juez no encuentra razonable el decreto de la medida aquí solicitada para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, conforme lo establece el literal c del numeral 1º del artículo 590 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

*Juez sexta civil municipal de Ibagué*

ALP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, Mayo Dieciséis de Dos Mil Veinticuatro

### **RADICACION 006-2023-00424-00**

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, se le hace saber que deberá apersonarse del proceso, en el entendido que la notificación ya fue controlada por el despacho y se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

De otra parte, por medio de la secretaría envíese link del proceso al apoderado de la parte actora vía correo institucional, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, Mayo Dieciséis de Dos Mil Veinticuatro

### RADICACION 006-2023-00690-00

En atención a la documentación allegada, el despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación personal (Ley 2213 de 2022), realizado por la parte actora, por las siguientes razones:

1.- En el escrito enviado al demandado no se le NOTIFICA el auto que corrige la demanda de fecha enero 25 de 2024.

2.- De igual manera, de los anexos allegados y cotejados por la entidad ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., se tiene que el archivo denominado MANDAMIENTO CORREGIDO, no coincide con el auto que corrigió la demanda de fecha enero 25 de 2024.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Ibagué, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00023-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora se ordena requerir a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ, para que dé respuesta al oficio No.0170, de fecha, 05 marzo de 2024. Procédase por secretaria de conformidad a lo ordenado.

De otro lado se le hace saber al peticionario que, en vista que no se aporó correo electrónico del establecimiento de comercio denominado PALOMINO 189 S.A.S, dichos oficios no se remitieron, pero se encuentran disponibles desde la fecha 05 de marzo de 2024, para que se acerque al despacho a retirarlos.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

*Juez sexta civil municipal de Ibagué*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Mayo Dieciséis de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2024-00077-00**

En lo que respecta a la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado de la parte actora, se le hace saber que la misma se torna improcedente, por las siguientes razones:

1.- *No se allegó escrito de notificación en el que se indique la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, la naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida dos (2) días después de recibido el mensaje.*

2.- *De igual manera, no existe prueba de que se hubiese notificado junto con el auto admisorio de la demanda el auto que lo corrigió de fecha abril 24 de 2024.*

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez



Ibagué, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00092-00**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. DECRETAR el embargo del porcentaje de acciones u/o cuotas de interés que tenga el Señor HUMBERTO MARTINEZ ROJAS en la sociedad PARQUEADERO Y GRUAS H&M.

Para la efectividad de las anteriores medidas ofíciase a la Cámara de Comercio de la ciudad, para que proceda a inscribir los embargos. Advirtiéndole que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella. Artículo 593 numeral 7 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez sexta civil municipal de Ibagué

ALP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, Mayo Dieciséis de Dos Mil Veinticuatro

### RADICACION 006-2024-00109-00

Encontrándose el proceso al despacho para continuar con el respectivo trámite, se tiene que conforme lo establece el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., para seguir adelante con la ejecución, el inmueble debe estar debidamente embargado, sin que exista prueba en el expediente de ello.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que allegue certificado de libertad y tradición del inmueble donde conste el registro del embargo aquí decretado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FÉLISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



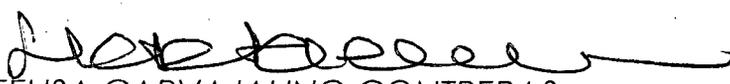
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Noviembre Dieciséis de Dos Mil Veintitrés

**RADICACION 006-2024-00112-00**

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por el Subintendente OSCAR HERNANDO OYOLA MARTINEZ Subintendente del Cuadrante 2 de Ibagué - Tolima, en lo que respecta a la inmovilización del vehículo de placas KRP-695, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, Mayo Dieciséis de Dos Mil Veinticuatro

### RADICACION 006-2024-00124-00

Encontrándose el proceso al despacho para continuar con el respectivo trámite, se tiene que conforme lo establece el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., para seguir adelante con la ejecución, el inmueble debe estar debidamente embargado, sin que exista prueba en el expediente de ello.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que allegue certificado de libertad y tradición del inmueble donde conste el registro del embargo aquí decretado.

De otra parte, por medio de la secretaría envíese el link del proceso al apoderado de la parte actora vía correo institucional, para los fines legales pertinentes. Haciendo claridad que el oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se remitió desde el pasado 15 de abril de 2024.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



Ibagué, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00187-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, el despacho con fundamento en el artículo 286 C.G. del P., aclara el inciso segundo del numeral segundo del proveído de fecha 18 de abril de 2024, que antecede, en el sentido de indicar que si el vehículo, fuere retenido en la ciudad de Ibagué, debe dejarse a disposición del demandado, en el parqueadero ubicado en el KM 17 VIA IBAGUE-ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1 PICALIÑA-IBAGUE- PARQUEADERO CAPTUCOL de la ciudad de Ibagué; si fuere retenido por fuera de la ciudad, dejarse a disposición del demandado, en parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

ALP

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

*Juez sexta civil municipal de Ibagué*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Sexto Civil Municipal Ibagué Tolima

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Mayo Dieciséis de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2024-00214-00**

Se pronuncia el despacho respecto a la admisión de la presente demanda, se tiene que por auto de fecha Abril Veinticuatro de Dos Mil Veinticuatro este juzgado Inadmitió la demanda en mención por cuanto no reunía los requisitos de ley concediéndosele a la parte demandante un término de cinco días para que la subsanará el defecto señalado, so pena de su rechazo.

Como bien se puede apreciar, dentro del término otorgado, la parte actora allegó escrito solicitando una prórroga de los términos para subsanar la demanda, olvida la profesional del derecho lo normado en el artículo 117 del C.G. del P., que reza: "*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*", en ese orden de ideas y al no haber dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el despacho.

Lo anterior implica que la demanda se debe rechazar, dejando que no hay lugar a devolución de documentos, en razón a que la misma fue presentada de manera virtual.

Por secretaría, realícese la desanotación en el Sistema Justicia XXI. En firme este proveído pasen las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez



Ibagué, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

**RADICACIÓN: 006-2024-00227-00**

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la BANCO CAJA SOCIAL S.A., CEDIO Y ENDOSO en propiedad y sin responsabilidad al Banco Comercial AV Villas S.A., el contrato contenido en la escritura pública número Escritura Pública Número 2268 otorgada en la Notaria Séptima del Círculo de Ibagué de fecha 8 de septiembre de 2016, mediante la cual el señor HERNANDO GOMEZ SALGUERO, constituyó HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA, a favor de BANCO CAJA SOCIAL S. A, el despacho con fundamento en el artículo 286 C.G. del P., aclara el inciso segundo del numeral cuarto del proveído de fecha 24 de abril de 2024, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que, para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que de que se está, haciendo uso de la garantía de hipotecaria que BANCO CAJA SOCIAL S.A., CEDIO Y ENDOSO en propiedad y sin responsabilidad al Banco Comercial AV Villas S.A., que el para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición. El resto de la providencia queda incólume, notifíquese la presente actuación junto con el auto que libro mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

*Juez sexta civil municipal de Ibagué*

ALP